

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD

AUDIT | TAX | CONSULTING

Decretos Legislativos en materia tributaria

LEY 32089

LEY QUE DELEGA EN EL PODER EJECUTIVO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIAS DE REACTIVACIÓN ECONÓMICA, SIMPLIFICACIÓN Y CALIDAD REGULATORIA, ACTIVIDAD EMPRESARIAL DEL ESTADO, SEGURIDAD CIUDADANA Y DEFENSA NACIONAL

Objetivo

Delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de reactivación económica, simplificación y calidad regulatoria, actividad empresarial del Estado, seguridad ciudadana y defensa nacional, por el plazo de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la ley.

Vigencia

Desde el 05 de julio del 2024 al 03 de octubre del 2024 = 90 días

Materias tributarias de la delegación de facultades legislativas

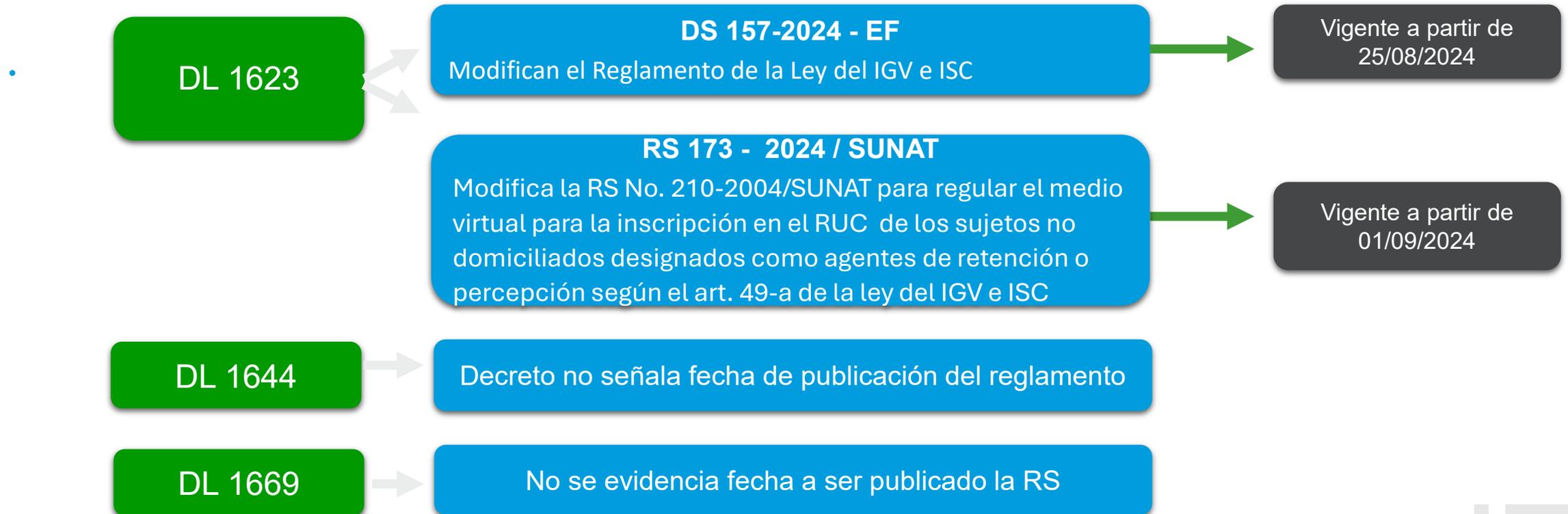
- Regular la tributación de los modelos de negocios basados en la economía digital.
- Perfeccionamiento del sistema tributario

Decretos Legislativos relacionados al IGV e ISC

Decreto Legislativo	Descripción	Fecha publicación Peruano	Fecha entrada en vigencia
No. 1623	<p>IGV: Ley del IGV e ISC respecto a la utilización en el País de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet.</p> <p>Personas naturales que no realizan actividad empresarial y que utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados</p>	04/08/2024	25/08/2024
No. 1644	<p>ISC: Modifica la Ley del IGV e ISC y la Ley No. 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.</p>	13/09/2024	<p>14/09/2024, salvo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley del IGV e ISC dispuestas por los artículos 3 y 4 del presente DL que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del DS. 2. Las modificaciones e incorporaciones efectuadas a la Ley dispuestas por los artículos 5 y 6 del presente DL que entran en vigencia en la fecha de entrada en vigencia del DS.
No. 1669	<p>IGV: Modifica la Ley del IGV e ISC No. 29215, ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación de la ley.</p>	28/09/2024	<p>Entrará en vigencia en la fecha de entrada en vigor de la RS que regule, el medio, forma, requisitos respecto del RV y RC.</p> <p>Nota: A la fecha aun no ha sido publicada la RS</p>

Decretos Legislativos relacionados al IGV e ISC

Decretos supremos y/o Resolución de Superintendencia SUNAT





DECRETOS LEGISLATIVOS 1623

Ley del IGV e ISC respecto a la utilización en el País de servicios digitales y la importación de bienes intangibles a través de internet

IGV

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

1. Objetivo (art.1 del DL)

El presente Decreto tiene por objeto establecer, entre otros:

1. Que las **personas naturales que no realizan actividad empresarial** y que **utilicen en el país servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados, no requieren ser habituales** en la realización de tales operaciones para ser considerados contribuyentes del IGV.
2. El mecanismo de **recaudación del IGV**
3. El criterio y los supuestos para determinar cuándo los servicios digitales prestados por sujetos no domiciliados o los bienes intangibles importados a través de Internet, **se emplean o consumen en el país por personas naturales que no realizan actividad empresarial**.

2. Operaciones gravadas con el IGV de acuerdo Decreto

Servicios digitales
(art. 3 inc. g del DL)



Ejemplo: Netflix, Disney,
Amazon, Spotify, entre otros

1. El acceso y/o transmisión en línea de imágenes, series, películas, documentales, cortometrajes, videos, música y cualquier otro contenido digital, a través de la tecnología streaming u otra tecnología.
2. El almacenamiento de información.
3. El acceso a redes sociales y/o la provisión de contenido o funciones adicionales en estas.
4. El servicio brindado por revistas o periódicos en línea.
5. Los servicios de conferencia remota.
6. La intermediación en la oferta y la demanda de bienes o servicios.

Bienes intangibles importados a través
de Internet (art. 3 inc. i) del DL)

A los bienes intangibles adquiridos para **ser descargados de manera definitiva por el adquirente a través de Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet** o cualquier otra red a través de la que se adquieran y descarguen de manera definitiva bienes intangibles.

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

3. Criterio de consumo o empleo en el país de los servicios digitales y bienes intangibles importados a través de Internet (Art. 3 del DL)

SERVICIO DIGITAL

Se considera que los servicios se consumen o emplean en el territorio nacional **si el usuario del servicio tiene su residencia habitual en el país. Se entiende por residencia habitual**, cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ **La dirección de protocolo de internet (IP)** u otro medio de geolocalización signado al dispositivo electrónico a través del cual se brindan los servicios digitales **corresponda al Perú.**
- ✓ **El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica**, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se brindan los servicios digitales **corresponda al Perú.**
- ✓ **El pago de los servicios digitales se realice empleando tarjetas de crédito o de débito** o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto **por entidades del sistema financiero peruano.**
- ✓ **El domicilio que la persona natural registre ante el proveedor de servicios digitales**, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, **se encuentre ubicado en el Perú.**

IMPORTADOS BIENES INTANGIBLES

Se considera que los bienes están destinados a su empleo o consumo en el país **si dicho adquirente tiene su residencia habitual en el país. La residencia habitual** del adquirente se entiende ubicada en el país cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

- ✓ **La dirección IP** u otro medio de geolocalización asignado al dispositivo electrónico a través del cual se descarga el bien intangible **corresponda al Perú.**
- ✓ **El código país de la tarjeta SIM, física o electrónica**, u otra tecnología que la reemplace del equipo terminal móvil a través del cual se descarga el bien intangible **corresponda al Perú.**
- ✓ **El pago por la importación de los bienes intangibles se realice empleando tarjetas de crédito** o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico o cualquier otro producto provisto **por entidades del sistema financiero peruano.**
- ✓ **El domicilio que la persona natural registre ante el sujeto a quien adquiere el bien intangible**, como datos de usuario o dirección para la emisión de comprobantes de pago, **se encuentre ubicado en el Perú.**

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

4. MECANISMO DE RECAUDACIÓN DEL IGV (Art. 5 del DL)

Agente de Retención o percepción

No domiciliado

No obligado a informar

- No están obligados a **fixar domicilio en el país.**
- **El representante** que designen para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes **no requiere contar con domicilio en el país.**
- Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes **no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.**

Inscribirse en el RUC a través de la web de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe)

Obligado a informar en el registro

1. Datos relativos a la identificación: Denominación o razón social.
2. País de residencia.
3. Dirección en el país de residencia.
4. Número de identificación tributaria del país de residencia.
5. Nombre comercial, de tenerlo.
6. Actividad(es) económica(s).
7. Fecha a partir de la cual el sujeto no domiciliado adquiere la calidad de agente de retención o de percepción del IGV.
8. Dirección web o URL
9. Datos del representante legal o apoderado.
10. Persona de contacto: Nombre(s) y apellido(s), Tipo y nro. de documento de identidad, Cargo en la empresa, Correo electrónico, Teléfono móvil, sea o no titular del servicio telefónico.

Facilitador de pago (Entidades peruanas)

1. Empresas de Operaciones Múltiples y emisor de Dinero Electrónico (Art. 16 literal A) y Art. 17 numeral 4 de la Ley 26702, Supervisadas por la SBS)

Empresas de Operaciones Múltiples

- Empresa Bancaria
- Empresa Financiera
- Caja Municipal de Ahorro y Crédito
- Caja Municipal de Crédito Popular
- Empresa de Créditos
- Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público
- Caja Rural de Ahorro y Crédito

Empresas emisor de dinero electrónico

- i. **Tarjetas de crédito.**
- ii. **Tarjetas de débito** o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- iii. **Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.**
- iv. Cualquier otro producto provisto por las mencionadas entidades que se señale por decreto supremo.

2. Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones que reciban el pago por servicios digitales

3. Otros sujetos señalado en el decreto supremo

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

5. AGENTE DE RETENCIÓN O PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO – NO DOMICILIADO

1. Plazo inicial para operar como agente de retención o percepción.

Los sujetos no domiciliados que vienen **realizando las operaciones** o que inicien dichas operaciones **hasta el 30 de noviembre de 2024**, empiezan a efectuar la retención o percepción del IGV a **partir del 1 de diciembre de 2024**.
(Única Disposición Complementaria Modificatoria DL 1644)

2. Cuando el no domiciliado actúa como agentes de retención y percepción.

El sujeto no domiciliado que presta el servicio digital o a quien se le adquiere el bien **actúa como agente de retención o percepción del Impuesto a partir del primer día calendario del mes siguiente** a aquel en que inicia operaciones en el país.

3. De la retención y percepción del Impuesto.

a) Tratándose de la **importación de bienes intangibles a través de Internet y de la utilización de servicios digitales que NO impliquen la intermediación** en la oferta y la demanda de una operación subyacente.

El sujeto no domiciliado actúa solo como percepción.

En este caso, percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total del valor de venta o la retribución.

b) Tratándose de la **utilización de servicios digitales que impliquen la intermediación** en la oferta y la demanda de una operación subyacente, el sujeto no domiciliado que presta el servicio de intermediación

El sujeto no domiciliado actúa como percepción:

- ✓ Percibe el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.
- ✓ La percepción **se efectúa en el momento del cobro.**

El sujeto no domiciliado actúa como retención:

- ✓ Retiene el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el total de la retribución por el servicio de intermediación.
- ✓ La retención **se efectúa en el momento en que el sujeto no domiciliado transfiere a la cuenta corriente o cuenta de ahorros del prestador o vendedor de la operación subyacente**, el monto pagado por el usuario o adquirente de dicha operación.

4. Llevar libros contable y emisión de CP

No están obligados.

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

5. AGENTE DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO – NO DOMICILIADO

5. Declaración y pago del Impuesto retenido o percibido



- a) **Presentar la declaración y pago en cada mes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente**, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT por resolución de superintendencia.
- b) **La declaración y el pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares. La opción se ejerce en la declaración que corresponda a enero y se mantiene durante todo el año.** Si la obligación de presentar **surge con posterioridad a enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente** y esta se mantiene hasta diciembre de ese año. Para la declaración y pago en moneda nacional, la conversión se efectúa utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la SBS en su página web o en el Diario Oficial El Peruano, **que corresponda a la fecha en que debe presentarse la declaración y efectuar el pago o a la fecha en que se realice el pago, lo que ocurra primero.** La declaración y pago en dólares se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante RS.
- c) **La SUNAT podrá disponer que los referidos sujetos presenten una declaración informativa anual**, en la forma, plazo y condiciones que establezca mediante resolución de superintendencia, consignando el detalle de las operaciones sujetas a retención o percepción.
- d) El horario que se considera para determinar la fecha en la que se efectúa la presentación de la declaración y el pago será **la hora oficial peruana, GMT-5**

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

6. FACILITADOR DE PAGO – EMPRESAS PERUANAS

1. Actúa como recaudador del impuesto (Art. 5 del DL)

El facilitador de pago actúa como recaudador de impuesto **cuando el sujeto no domiciliado** incurra en alguno de los siguientes supuestos:

- a) **No inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes.**
- b) **No presentar la declaración o efectuar el pago de la totalidad del Impuesto** retenido o percibido dentro de los plazos establecidos, por dos (2) meses consecutivos o alternados.
- c) **No presentar la declaración informativa anual en los plazos señalados**, de establecerse la obligación de efectuar esta declaración.
 - Los supuestos previstos en los incisos b) y c) no se configuran si se presentan las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo los intereses y multas que correspondan, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación.
 - La SUNAT verifica si se produjeron los supuestos señalados en el párrafo anterior en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Mediante resolución de superintendencia la SUNAT establece el cronograma de verificación y demás aspectos necesarios para su funcionamiento.

2. Listado de sujetos no domiciliado que no cumplen con los supuestos descritos

- Aprobado por DS refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.
- El ministerio de Economía y Finanzas **publica el listado**, a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente de verificación.
- En el referido DS señala **el supuesto incurrido y el momento a partir del cual los sujetos no domiciliados que figuren en el listado dejan de efectuar la retención o percepción** y los sujetos facilitadores de pago empiezan a retener o percibir el Impuesto que grava las operaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo.
- **El sujeto no domiciliado podrá ser excluido del referido listado en el DS** que aprueba el próximo listado, **siempre que SUNAT verifique que haya cumplido con inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes**, de no haberlo hecho, presentar las declaraciones omitidas y efectuar el pago de las retenciones o percepciones, incluyendo los intereses y multas aplicables, según corresponda.
- En dicho DS se señala **el momento a partir del cual los sujetos facilitadores de pago dejan de retener o percibir** y el sujeto no domiciliado vuelve a tener la calidad de agente de retención o percepción del Impuesto.

DL 1623 - LEY DEL IGV E ISC RESPECTO A LA UTILIZACIÓN EN EL PAÍS DE SERVICIOS DIGITALES Y LA IMPORTACIÓN DE BIENES INTANGIBLES A TRAVÉS DE INTERNET

6. FACILITADOR DE PAGO – EMPRESAS PERUANAS

3. El sujeto facilitador de pago efectúa la retención o percepción conforme a lo indicado en este artículo únicamente cuando:

a) Los servicios digitales utilizados en el país y los bienes intangibles importados a través de internet **se destinen a su empleo o consumo en el territorio nacional**, para lo cual verifica que:

- i. El domicilio que registra su cliente se encuentre ubicado en el país; o,
- ii. El pago por los bienes o servicios se realice empleando tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, provistos por **entidades del sistema financiero peruano**.

b) **La persona natural** que utilice los servicios digitales o importe bienes intangibles a través de Internet **no realice actividad empresarial**, para lo cual verifica que su cliente se haya registrado como persona natural, empleando su nombre, apellidos y número de documento de identidad, entre otra información personal.

4. Declaración y pago del Impuesto retenido o percibido

El sujeto facilitador de pago debe presentar la declaración y efectuar el pago el Impuesto retenido o percibido en cada mes, **dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario** para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones **que establezca la SUNAT mediante resolución de superintendencia**.



DECRETOS LEGISLATIVOS 1644

Modifica la Ley del IGV e ISC y la Ley No. 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

ISC

DL 1644 - MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC Y LA LEY NO. 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

1. Objetivo (art.1 del DL)

El presente Decreto tiene por objeto incorporar dentro del ámbito de aplicación del ISC a los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia. Asimismo, complementa la regulación del impuesto a los juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, creado por la Ley N° 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia; a fin de asegurar su adecuada aplicación.

2. Sujetos del impuesto (art.3 del DL)

Los jugadores, tratándose de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia **desarrollados en plataformas tecnológicas explotadas por personas jurídicas constituidas en el exterior, titulares de una autorización concedida por la autoridad competente.**

3. Operaciones gravados con el ISC de acuerdo Decreto

1. Juegos a distancia
2. Apuestas deportivas a distancia

4. Criterio de consumo o empleo en el país de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancias

Se entiende realizado o consumido en el país si el jugador tiene su residencia habitual en este. La residencia habitual del jugador se entiende ubicada en el país cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos:

- ✓ **La dirección de protocolo de Internet (IP)** u otro medio de geolocalización asignada al medio de juego a través del que se apuesta, **corresponda al Perú.**
- ✓ **El código país de la tarjeta del módulo de identidad del suscriptor (SIM), física o electrónica,** u otra tecnología que la reemplace, del equipo terminal móvil a través del que se apuesta, **corresponda al Perú.**
- ✓ **Las tarjetas de crédito o de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico,** las billeteras digitales o cualquier otro producto, con los que el jugador realice el depósito de dinero en su cuenta de juego, sean provistos por las **empresas del sistema financiero peruano.**
- ✓ **El domicilio que el jugador registre** en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia **se encuentre ubicado en el Perú.**

DL 1644 - MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC Y LA LEY NO. 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

5. MECANISMO DE RECAUDACIÓN DEL ISC

Agente de percepción

No domiciliado

No obligado a informar

- No están obligados a **fixar domicilio en el país.**
- **El representante** que designen para efecto de su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes **no requiere contar con domicilio en el país.**
- Su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes **no implica para aquellos la constitución de un establecimiento permanente en el país.**

Inscribirse en el RUC a través de la web de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe)

Obligado a informar en el registro

1. Datos relativos a la identificación: Denominación o razón social.
2. País de residencia.
3. Dirección en el país de residencia.
4. Número de identificación tributaria del país de residencia.
5. Nombre comercial, de tenerlo.
6. Actividad(es) económica(s).
7. Fecha a partir de la cual el sujeto no domiciliado adquiere la calidad de agente de retención o de percepción del IGV.
8. Dirección web o URL
9. Datos del representante legal o apoderado.
10. Persona de contacto: Nombre(s) y apellido(s), Tipo y nro. de documento de identidad, Cargo en la empresa, Correo electrónico, Teléfono móvil, sea o no titular del servicio telefónico.

Facilitador de pago
(entidades peruana)

1. Empresas de Operaciones Múltiples y emisor de Dinero Electrónico (Art. 16 literal A) y Art. 17 numeral 4 de la Ley 26702, Supervisadas por la SBS)

Empresas de Operaciones Múltiples

- Empresa Bancaria
- Empresa Financiera
- Caja Municipal de Ahorro y Crédito
- Caja Municipal de Crédito Popular
- Empresa de Créditos
- Cooperativas de Ahorro y Crédito autorizadas a captar recursos del público
- Caja Rural de Ahorro y Crédito

Empresas emisor de dinero electrónico

- i. **Tarjetas de crédito.**
- ii. **Tarjetas de débito** o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- iii. **Transferencia electrónica de fondos empleando** billeteras digitales.
- iv. Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

2. Otros sujetos señalado en el decreto supremo

DL 1644 - MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC Y LA LEY NO. 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

5. AGENTE DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO – NO DOMICILIADO

1. Consideraciones a tener en cuenta por los agentes de percepción

- Esta actúa como agente de percepción del Impuesto que le corresponde pagar al jugador.
- El no domiciliado efectúa la percepción únicamente cuando la apuesta es aplicada por un jugador cuya residencia habitual está ubicada en el país.
- La percepción se efectúa en el momento en el que la apuesta es aplicada en el juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

2. Declaración y pago del impuesto percibido

a) La declaración y pago podrá realizarse en moneda nacional o en dólares de los Estados Unidos de América. La opción se ejerce en la declaración que corresponda al mes de enero y se mantiene durante todo el año. Si la obligación de presentar la declaración surge con posterioridad al mes de enero, la opción se ejerce en la primera declaración que se presente y esta se mantiene hasta diciembre de ese año.

La declaración y pago en **dólares** se efectuará de acuerdo con lo que establezca la SUNAT mediante RS.

Para tales efectos, la conversión de las apuestas realizadas en moneda nacional, en dólares o en moneda extranjera distinta al dólar, se efectúa conforme a lo publicado por la SBS.

b) El horario que se considera para determinar la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, de presentación de las declaraciones y del pago es el que corresponde a la hora oficial peruana, GMT-5

3. Libros contables y emisión de CP

No están obligados.

DL 1644 - MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC Y LA LEY NO. 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

6. FACILITADOR DE PAGO (EMPRESAS PERUANAS)

1. Actúa como recaudador del impuesto

El facilitador de pago actúa como recaudador de impuesto **cuando el sujeto no domiciliado no cumpla con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del ISC, dentro de los plazos establecidos, por dos (2) o más meses consecutivos o alternados, este es percibido por el sujeto facilitador de pago.**

Para tal efecto, se tiene en cuenta lo siguiente:

- a) No se considera que se incurre en incumplimiento **si la persona no domiciliado presenta las declaraciones omitidas y se efectúa el pago, incluyendo las multas e intereses que correspondan**, hasta el último día calendario del mes anterior al de la verificación. La **SUNAT realiza la verificación en dos (2) o más oportunidades durante cada año calendario. Los periodos respecto de los cuales la SUNAT realiza la verificación se establecen mediante decreto supremo.** Mediante resolución de superintendencia, la SUNAT establece el cronograma de verificación y los demás aspectos necesarios para su funcionamiento.
- b) **El listado de no domiciliado que no cumpla con presentar la declaración y/o pagar la totalidad del ISC**, es aprobado mediante DS refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. **El Ministerio de Economía y Finanzas publica el listado a través de su sede digital (www.gob.pe/mef), hasta el décimo quinto día del mes siguiente al de la verificación.** En el referido DS se señala el supuesto incurrido y el momento a partir del cual los no domiciliados que **figuren en el listado dejan de efectuar la percepción y los sujetos facilitadores de pago empiezan a percibir** el ISC que grava los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.
- c) Los no domiciliados que figuren en el listado **pueden ser excluidos de este mediante el DS** que aprueba el próximo listado, siempre que en la próxima verificación que realice la SUNAT se compruebe lo siguiente:
 - i. No han incurrido en el incumplimiento señalado en el primer párrafo del numeral 1 de este artículo; y
 - ii. Cumplen con subsanar las omisiones detectadas en las verificaciones anteriores, incluyendo las multas e intereses que correspondan.En dicho DS se señala el momento a partir del cual **los sujetos facilitadores de pago dejan de percibir y el con domiciliado vuelve a tener la calidad de agente de percepción del ISC.**

DL 1644 - MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC Y LA LEY NO. 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA

6. FACILITADOR DE PAGO (EMPRESAS PERUANAS)

2. Solo efectúa la percepción cuando:

Los productos señalados a continuación **correspondan a clientes que sean personas naturales**, para lo cual verifican que hayan obtenido **tales productos empleando sus nombres y apellidos y número de documento de identidad**.

- i. Tarjetas de crédito.
- ii. Tarjetas de débito o cualquier soporte para el uso de dinero electrónico, tales como tarjetas prepago de dinero electrónico o teléfonos móviles.
- iii. Transferencia electrónica de fondos empleando billeteras digitales.
- iv. Cualquier otro producto provisto por las mencionadas empresas o Banco de la Nación que se señale por decreto supremo.

3. Se efectuar la percepción del ISC de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Cargar en la tarjeta de crédito el importe que resulte de aplicar la tasa del impuesto** sobre el monto pagado por el jugador empleando dicha tarjeta. **La percepción se efectúa en el momento en que el sujeto facilitador de pago realice el cobro del estado de cuenta de la tarjeta**. Si respecto del monto total del periodo de facturación **se realizan pagos parciales, la percepción se efectúa en su totalidad en la fecha del primer pago**. De no alcanzar a cubrir el monto total a percibir, el saldo se percibe en los siguientes pagos hasta su cancelación.
- b) **Debitar de la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico** el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador empleando una tarjeta de débito o a través de cualquier soporte para el uso de dinero electrónico. La percepción se efectúa en la fecha en que se realiza el débito en la cuenta de depósito o cuenta de dinero electrónico.
- c) **Percibir el importe que resulte de aplicar la tasa del Impuesto sobre el monto pagado por el jugador** empleando algún otro producto provisto por las entidades indicadas en el numeral 2 del presente artículo que se señale mediante decreto supremo.

4. Presentación y pago del ISC:

Se encuentra obligado a presentar la declaración y efectuar el pago del ISC **percibido en cada mes, dentro de los plazos establecidos en el Código Tributario para las obligaciones tributarias de periodicidad mensual, en la forma y condiciones que establezca la SUNAT mediante RS**. Para tal efecto, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectúa de acuerdo con lo que establezca el reglamento.”



DECRETOS LEGISLATIVOS 1669

Modifica la Ley del IGV e ISC No. 29215, ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria **respecto de la aplicación del crédito fiscal** precisando y complementando la última modificación de la ley.

IGV

DL 1669 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Objetivo (art.1 del DL)

Modificar la Ley del IGV e ISC y la Ley No. 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la **aplicación del crédito fiscal** precisando y complementando la última modificación del TUO de la Ley del IGV e ISC en cuanto a la regulación del Registro de Compras y la anotación de operaciones en este.

Vigencia (única disposición complementaria final del DL)

Entra en vigencia en la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Superintendencia que regule, entre otros, el medio, la forma, los requisitos y/o condiciones para que los contribuyentes puedan confirmar, rectificar o complementar la información que consigne la SUNAT respecto del Registro de Ventas e Ingresos y del Registro de Compras. **(A la fecha todavía no ha sido publicado la RS)**

Modificaciones de acuerdo al decreto

El decreto modifica los artículos 19 y 37 de la Ley del IGV e ISC, el artículo 2 de la Ley 29215 y la Primera disposición final del DL 940. Cabe precisar que la modificación del artículo 37 realiza una serie de precisiones respecto al registro de compras y ventas, en específico sobre la confirmación, rectificación y complementación de los referidos registros, además de precisiones sobre el uso del crédito fiscal en caso el contribuyente no pueda establecer el destino de las adquisiciones, entre otras disposiciones.

Con relación a las demás modificaciones previstas en el Decreto Legislativo, el cambio mas relevante fue el **plazo para el uso del crédito fiscal de hasta 12 meses** con los siguientes plazos:

- ✓ **Comprobantes de pago emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica (SEE):** deben ser anotados en los archivos digitales u hoja del RC del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto.
- ✓ **Comprobantes de pago físicos:** tratándose de los comprobantes de pago que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, deben ser anotados hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del impuesto.
- ✓ **Sistema de detracciones - SPOT:** Tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT), el plazo para la anotación será de hasta tres meses siguientes al de su emisión.

DL 1669 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Modifican el Artículo 9 de la Ley del IGV e ISC

Ley del IGV e ISC	
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p>Artículo 19.- Requisitos formales Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:</p> <p>c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.</p> <p>Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.</p>	<p>Artículo 19.- Requisitos formales Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:</p> <p>c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados hayan sido anotados en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de esta Ley. (...)</p> <p>El Registro de Compras llevado en forma manual o computarizada debe estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento. Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no es exigible la legalización.</p>

DL 1669 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 37 de la Ley del IGV e ISC (Incorporación de párrafos)

Para la generación y/o anotación de las operaciones en el **Registro de Compras**, se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

a) Realicen exclusivamente operaciones gravadas y/o de exportación, la totalidad de comprobantes de pago y documentos consignados **son calificados como destinados a operaciones gravadas con el IGV y/o de exportación.**

b) Realiza **operaciones gravadas y/o de exportación conjuntamente a operaciones no gravadas y no pueda establecer el destino de las adquisiciones**, debe realizar lo siguiente:

i. **Basándose en la información anotada en el RC correspondiente a los doce (12) meses anteriores determina la proporción que existe entre las adquisiciones:** a) que fueron destinadas exclusivamente a la realización de operaciones gravadas y/o de exportación, b) que fueron destinadas a ser utilizadas exclusivamente en la realización de operaciones no gravadas, excluyendo las exportaciones; y c) que fueron destinadas a ser utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas.

Cuando no se haya generado o realizado anotaciones en el Registro de Ventas e Ingresos y/o de Compras **de los doce (12) meses anteriores al de utilización del crédito fiscal**, para determinar la proporción se puede utilizar la información de las declaraciones juradas mensuales del IGV - Formulario Virtual N° 621 de dichos períodos.

ii. **Los importes que resulten de la aplicación de la proporción señalada en i. respecto de las adquisiciones cuyo destino no se ha podido determinar deben ser anotados en el Registro de Compras en función de la referida proporción, sin necesidad de identificar a qué comprobantes de pago y documentos corresponden.**

iii. Utilizando la información de las operaciones gravadas, operaciones no gravadas y de exportación anotadas en el **RV de los doce (12) últimos meses**, incluyendo el mes al que corresponde el crédito fiscal, se determina:

- El monto de las operaciones gravadas con el Impuesto, así como las exportaciones; y,
- El total de las operaciones del mismo período, considerando a las gravadas y a las no gravadas, incluyendo a las de exportación.

El monto obtenido en a) se divide entre el obtenido en b) y el resultado se multiplica por cien (100). El porcentaje resultante se debe expresar hasta con dos decimales.

iv. **El porcentaje obtenido, de acuerdo con los párrafos anteriores, se aplica al monto de la base imponible y al del Impuesto que haya gravado la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones que otorgan derecho a crédito fiscal de los cp y documentos anotados en el RC correspondiente a las operaciones que fueron utilizadas conjuntamente en operaciones gravadas y no gravadas. El resultado obtenido es considerado como el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas.**

v. El crédito fiscal del periodo se determina sumando el crédito fiscal de las operaciones gravadas y no gravadas con el crédito fiscal que corresponda a las demás operaciones anotadas.

DL 1669 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Artículo 2 de la Ley 29215

Ley N° 29215 que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la ampliación del crédito fiscal	
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p>Artículo 2.- Oportunidad de ejercicio del derecho al crédito fiscal Los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. A lo señalado en el presente artículo no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del artículo antes mencionado.</p>	<p>Artículo 2. Oportunidad de anotación de operaciones en el Registro de Compras y ejercicio del derecho al crédito fiscal Los comprobantes de pago, notas de débito y documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo deben ser anotados en el (los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras del periodo que corresponda al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los comprobantes de pago y notas de débito que no fueron emitidos a través del Sistema de Emisión Electrónica, hasta los dos (2) meses siguientes al mes de su emisión o del pago del Impuesto, según sea el caso; o, tratándose de los emitidos por operaciones sujetas al Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias, regulado por el Decreto Legislativo N° 940, hasta los tres (3) meses siguientes al de su emisión</p>

DL 1669 - DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA LA LEY DEL IGV E ISC RESPECTO DE LA APLICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL

Primera Disposición Final del Decreto Legislativo No. 940

Ley No 940 que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la ampliación del crédito fiscal	
Antes de la modificación	Después de la modificación
<p>Primera.- Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito.</p>	<p>Primera. Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV</p> <p>En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la detracción, podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley de IGV o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, en el periodo en que hayan anotado el comprobante de pago respectivo en el Registro de Compras de acuerdo a las normas que regulan el mencionado impuesto, siempre que el depósito se efectúe hasta el quinto (5º) día hábil del mes de vencimiento para la presentación de la declaración de dicho periodo. En caso contrario, el derecho se ejerce a partir del periodo en que se acredite el depósito, correspondiendo ajustar la anotación en el(los) archivo(s) digital(es) u hoja del Registro de Compras a dicho período.</p>

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
ASSURANCE | TAX | CONSULTING

Anna

One of the
RSM team



THE POWER OF BEING
UNDERSTOOD